

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Elkin Eduardo García Monsalve
DEMANDADO	Adriana María González Urrego
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00093 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 290

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 82 y 422 del C.G.P, así como a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se abstiene el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. Aclarará la fecha de otorgamiento de la escritura pública aportada, pues en el encabezado de la misma dice 20 de enero de 2012, mientras que en otras partes se señala 20 de junio de 2012. En el mismo sentido, también deberá aclararse el poder.
2. Conforme lo establecido en el artículo 84 del C G P, en concordancia con 80 del Decreto 960 de 1970, deberá allegarse la “*primera copia*” de la escritura pública No. 150 del 20 de junio de 2012 extendida en la Notaría Única de Puerto Triunfo (Ant), toda vez que la aportada su cuarta copia y con ella no se cumple con el requisito formal exigido para incoar una ejecución.
3. Se deberá aclarar el hecho primero demanda indicando las obligaciones contraídas por la accionada y que fueron incumplidas, pues del contenido de la escritura pública Nro. 150, no se advierte que en ella esté ínsito el contrato de mutuo al que se refiere la parte demandante, sino que sólo se constituyó la hipoteca, generando confusión con ese binomio garantía hipotecaria – obligación.

4. Aclarará el hecho tercero y pretensión segunda de la demanda, conforme lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C G P, indicando por qué aduce que en varias oportunidades las partes pactaron prórrogas para cumplir con la obligación, pero aún así pretende el cobro de intereses moratorios desde el 23 de junio de 2013 (fecha de vencimiento) algo que termina por desdibujar la fecha señalada por el ejecutante como época para iniciar el cómputo de los intereses de mora reclamados.

5. Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C G P, se indicará la cuantía del proceso, detallando con precisión lo perseguido con esta ejecución.

6. Deberán arrimarse de forma legible el poder y las capturas de pantalla visibles en los folios 21 y 22 del expediente virtual, toda vez que los aportados no tienen dicha cualidad.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 27 de JULIO del año 2021*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria